



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00186-00
ACCIONANTE: LEONIDAS GEOVANNY RAMOS ROJAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el 16 de febrero de 2022 presentó un derecho de petición a la accionada *“solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N°2754174 de fecha 12/12/2012”*.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud, vulnerando de esa forma se derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“disponga de lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N° 2754174 de fecha 12/12/2012 y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la pagina de la entidad accionada SICON, SIMIT y demas bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligacion. Se levante el embargo de productos bancarios decetado en mi contra por el no pago de la citada obligación. Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación. Me sea entregada la totalidad de la documentacion por mi solicitada en mi oficio petitorio”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA

INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que las autoridades de tránsito tienen la facultad de exigir el cobro por la cual se impuso la respectiva sanción prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. De otro lado, destacó que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por la Federación. En ese sentido, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“que el SDQS NO. 572132022 se encuentra aún en términos para brindar respuesta, no obstante, ya fue solicitada la misma de manera prioritaria.”*, por lo que solicitó se declare improcedente el amparo invocado.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular*

peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés

general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el sub judice pretende el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre; y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada *“disponga de lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N° 2754174 de fecha 12/12/2012”* y el *“nombre”* del promotor *“sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación”*. Así mismo, *“Se levante el embargo de productos bancarios decretado en mi contra por el no pago de la citada obligación. Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación. Me sea entregada la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio”*.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición al que hace referencia el accionante fue presentado a la entidad accionada el **16 de febrero de 2022**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **4 de marzo de 2022**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada aún están en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **31 de marzo de 2022**.

2. En lo que hace al derecho fundamental al habeas data y buen nombre, no se advierte la vulneración alegada, si se considera que frente a las infracciones de tránsito contenidas en el acuerdo de pago que describe el actor en su demanda de tutela y que son las que aparecen registradas en el SIMIT y en la página web de la entidad accionada, no se ha efectuado su pago y tampoco se ha declarado su prescripción.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LEONIDAS GEOVANNY RAMOS ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ